



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-005-2018-00033-00

DEMANDANTE: FRANCISCO TORDECILLA ASECIO

**DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE
SINCELEJO**

Asunto: Conflicto Negativo de competencias

1. ANTECEDENTES

En el presente proceso ejecutivo el señor FRANCISCO TORDECILLA ASECIO, solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, ordenándose el pago de la suma de Trece Millones Trescientos Dieciséis Mil Sesenta y Cinco Pesos (\$13.316.065), correspondiente a los valores aprobados en el auto de fecha 2 de octubre de 2014 proferido por este Despacho Judicial.

La obligación se deriva del no pago de una providencia que aprobó conciliación extrajudicial el 02 de octubre de 2014.

Se aportan como títulos ejecutivos los siguientes documentos:

- Copia de la ordenanza No. 9 "*Mediante la cual se ordena se transforme el Hospital Regional de II Nivel de Sincelejo (ESE) en Hospital Universitario y se dictan otras disposiciones*" entre los que se decreta la incorporación del Hospital Universitario de II Nivel de Sincelejo ESE a la Red Hospitalaria del Departamento de Sucre, en virtud del Convenio de Desempeño No. 0308 de 2006. (fls. 14 a 16).
- Primera copia auténtica del auto de fecha 02 de octubre de 2014 proferida por este Despacho (fls. 19-24).

- Constancia de ejecutoria del 27 de agosto de 2015 (fl. 18).
- Copia de la solicitud de cumplimiento y pago de conciliación extrajudicial ante la entidad ejecutada (fls. 25-26).
- Copia de requerimiento de pronto pago y cumplimiento de conciliación extrajudicial ante la entidad ejecutada (fl.27).

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente este Despacho se percata que procede remitido por falta de competencia del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual argumenta que no es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297, numerales 9 y 1 de los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la providencia fue proferida por esta unidad judicial.

Sin embargo una vez revisado el expediente, los documentos aportados como título ejecutivo y consultada la normatividad vigente y la jurisprudencia, es posible para este Despacho concluir que no es competente de conformidad con lo siguiente:

Juez competente para conocer de los procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa: la Ley 1437 de 2011 establece unas reglas de competencia para conocer los procesos ejecutivos, al respecto el artículo 156 numeral 9 de la mencionada norma dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9 “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

El mencionado artículo se refiere a la competencia por razón del territorio y aunque bien han sido múltiples las discusiones que se han suscitado al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Sucre

en providencia de fecha 18 de enero de 2017¹, resolvió la discusión, en torno al juez competente, concluyendo que tal norma se refiere a la competencia por factor territorial, es decir, que el juez competente es el del territorio, y no el juez que profirió la providencia respectiva (Factor de conexión); Aunado a lo anterior, se indicó que el proceso ejecutivo es un proceso autónomo independiente del proceso ordinario, razón por la cual, el mismo está sometido a su trámite, y por ende a las reglas de reparto, así lo dice textualmente la providencia citada:

*"Tal como se aprecia, dicha norma asigna la competencia, al juez que profirió la providencia la cual se busca ejecutar, no obstante, la interpretación que se le debe dar al artículo en mención, es en el sentido de determinar la competencia en razón del territorio, la clase de jurisdicción que debe conocer (ordinaria o contencioso administrativa) y no de la cuantía; **es decir, que debe ser el Juez del lugar donde se profirió la sentencia y no necesariamente el mismo que la profirió**, por cuanto, la competencia funcional, puede variar en razón de la cuantía.*

Así, debe entenderse, que si bien el juez que profirió la providencia, tendría competencia en razón del territorio, ello no puede pasar por alto, las demás reglas de competencias fijadas por los artículos 152 y siguientes del CPACA, que consagran el factor cuantía, como determinante de la competencia en procesos ejecutivos, sin distinguir con base en qué tipo de título, se persigue la ejecución". (Negrillas del despacho)

De conformidad con lo anterior, se reitera que el juez que debe conocer del proceso es el juez del territorio, es decir, el juez del lugar donde se profirió la sentencia, máxime si se trata de un proceso autónomo, tal como se dejó sentado en la sentencia arriba transcrita:

"En ese orden, esta Sala no advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un proceso ejecutivo conexo y sucesivo al proceso ordinario que dio origen al título ejecutivo, pues, además de lo anotado, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es autónoma, constituye una nueva demanda ejecutiva y como tal, por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a su trámite".

¹TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Sala Primera de Oralidad Sincelejo, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY Radicación: 70-001-23-33-000-2016-00258-00 Accionante: ALFONSO REGINO LOBO.

En este punto se aclara, que este Despacho no comparte el criterio expuesto por la posición mayoritaria de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre, respecto que la competencia se determina por el factor cuantía; por cuanto ha sido considerado en asuntos similares que la competencia en asuntos ejecutivos no la determina la cuantía, sino el factor territorial. Sin embargo el Despacho respeta la posición de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre y acoge tal criterio.

En virtud de lo antes relacionado y dado que el proceso ejecutivo de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo, es a dicho despacho el que debe conocer del presente asunto, razón por la cual, se plantea el conflicto de competencia que resolverá el superior.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Despacho, para conocer de presente proceso de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencia que se presenta entre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA